

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-001
Accionante:	Doris Duarte Jurado
Accionado:	Bancolombia
Decisión:	Declara Improcedente –cosa juzgada

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana DORIS DUARTE JURADO, quien obra en nombre propio, en contra del Bancolombia, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora instaura acción de tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que como compañera permanente de José Miguel Martínez Camargo (q.e.p.d.), ha realizado trámites ante la Superintendencia Financiera y el Banco de Colombia, reclamando unos títulos valores que fueron depositados por su esposo; allegándoles el certificado de defunción y la declaración extra procesal; pero el banco indica que no ha aportado dichos documentos y en comunicación del 22 de diciembre de 2020, le informaron que no existe solicitud de saldos ni soportes entregados por parte de la accionante.
2. Agrega que la Superintendencia Financiera, le ha manifestado que ella no es competente para reclamar ante el banco ni en la acción sancionatoria; que con radicado No. 2020222547002-000, la Superintendencia financiera, le manifestó que de acuerdo a su inconformidad puede presentar una acción de réplica.

3. Refirió además, que el Juzgado 32 civil del Circuito, confirmó la sentencia del 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, donde se le tutela el derecho fundamental de petición contra Bancolombia; agrega que presentó un incidente de desacato en el Juzgado 10 Civil del Circuito, sin que a la fecha tenga algún resultado de ese recurso.
4. Solicita al despacho, se tenga en cuenta el radicado ante la Superintendencia Financiera No. 2020222547-07-000 y las respuestas del especialista de Industria Bancaria y de Bancolombia, de fecha 27 de septiembre de 2019.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele a su favor el derecho fundamental invocado y en consecuencia se ordene a Bancolombia, dar respuesta a las reclamaciones relacionadas en el acápite de hechos, teniendo en cuenta los documentos aportados por ella, para reclamar los títulos valores consignados por su esposo José Miguel Martínez Camargo (q.e.p.d.).

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Bancolombia S.A.

El representante legal judicial, de la entidad en mención, informo al Despacho que revisado al interior del banco y consultado con áreas correspondientes, la accionante no ha radicado los documentos que señala en su escrito de tutela, tampoco en los anexos de la acción de tutela, ni se observa alguna constancia o sello de recibido por parte de esa entidad bancaria; que la accionante no aporta pruebas de lo asegurado en el escrito de tutela; lo que resulta improcedente, por carecer de los soportes de haber entregado dichos documentos ante su representada.

Agrega que la acción constitucional, no fue creada para resolver controversias contractuales; siendo un mecanismo subsidiario de protección constitucional ante la inexistencia de otros mecanismos. Por lo expuesto con antelación, peticionan al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que ha cumplido con su obligación constitucional de Buena Fe y debido proceso, así como tampoco han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole.

Superintendencia Financiera de Colombia

El funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la entidad en mención, manifestó que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámite adelantados por su representada, se encontraron las reclamaciones 2018161623, 2018165028 y la 2020222547,

que se refieren a los hechos de la acción de tutela presentada por la señora DORIS DUARTE JURADO.

Que la queja 2018161623, se atendió con el radicado 2018165028, donde se informa que el 12 de diciembre de 2018, recibió escrito de la accionante, donde manifiesta su inconformidad con Bancolombia, al no tener acceso a los productos financieros que estaban en cabeza del señor José Miguel Martínez Camargo (qepd), por ser su compañera permanente. Por lo que se procedió a requerir a la entidad financiera el 27 de diciembre de 2018, para que diera respuesta directamente a la quejosa, de manera completa, clara, precisa y comprensible. Posteriormente, Bancolombia radicó copia de la respuesta ofrecida a la reclamante, respuesta que también fue suministrada al Juzgado 80 Civil Municipal, en la acción de tutela 2018-00660, el 24 de agosto de 2018, junto con el fallo del 28 de agosto de 2018. Igualmente se encuentra esa respuesta, en el Consejo Superior de la Judicatura, sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la acción de tutela 2017-0251, junto con el fallo proferido el 01 de febrero de 2018 por esa corporación.

Agrega que la accionante presentó una réplica el 17 de mayo de 2019; por medio del radicado 2018165028-007 del 20 de mayo de 2019, su representada requirió nuevamente a Bancolombia; posteriormente Bancolombia radicó copia de la nueva respuesta ofrecida a la señora DUARTE JURADO, el 23 de mayo de 2019. Finalmente esa entidad procedió a dar respuesta final a la actora, mediante comunicado del 10 de mayo de 2019; comunicación que fue conocida por la accionante, como consta en el radicado 2018165028-010, con la guía de entrega RA127237105CO del 29 de mayo de 2019, por la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el 15 de septiembre de 2020, recibió un nuevo escrito de la señora DORIS DUARTE JURADO, donde reiteraba la inconformidad con Bancolombia, por no tener acceso a los productos financieros que estaban en cabeza del señor José Miguel Martínez Camargo (qepd), alegando que era su compañera permanente. Frente a esa situación, procedió a requerir a la entidad financiera, el 15 de septiembre de 2020. Conocida la reclamación se procedió a dar recibo a la quejosa bajo el radicado 2020222547-002; se le informó a la accionante sobre el trámite de la queja y de las acciones de que disponía para dirimir la controversia de no encontrar satisfactoria la respuesta suministrada por la entidad financiera; dicha comunicación fue conocida por la señora DORIS DUARTE JURADO, como consta radicado 202022247-006, con guía de entrega RA278927654CO del 16 de septiembre de 2020, generado por la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

Indica que la actora radicó el 12 de noviembre de 2020, una nueva reclamación, con derivado 007, donde manifiesta su inconformidad debido a la falta de respuesta de Bancolombia; la entidad vigilada contestó el 23 de diciembre de 2020; la actora interpone una segunda replica mediante comunicación con derivado 011 del 28 de diciembre de 2020, en contra de la respuesta de

Bancolombia, pero al parecer no allega los documentos solicitados por la entidad bancaria para dar trámite a su reclamación; que su representada ha venido atendiendo las quejas presentadas por la señora DORIS DUARTE JURADO, dentro del ámbito de su competencia administrativa. Que el consumidor financiero puede ejercer las acciones judiciales ante la justicia ordinaria o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia como el juez especializado en el contrato financiero, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la partida de bautismo del señor José Miguel Martínez Camargo (qepd).
- Fotocopia del certificado de defunción del señor José Miguel Martínez Camargo (qepd).
- Fotocopia del derecho de petición, radicado ante la Superintendencia Financiera, de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Fotocopia de los telegramas Nos. 0472 del Juzgado 32 Civil del Circuito y 0040-2020 del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dirigido a la accionante, dentro acción de tutela No. 2020-00001.
- Fotocopia del derecho de petición, de fecha 06 de septiembre de 2019, dirigido a Bancolombia, suscrito por la accionante.
- Fotocopia del derecho de petición, dirigido a la Superintendencia Financiera, de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por la actora.
- Fotocopia de la respuesta de Bancolombia, de fecha 27 de septiembre de 2019, dirigido a la señora DORIS DUARTE JURADO.

2. Bancolombia, anexo a su respuesta, fotocopia del certificado de existencia y representación de la entidad y la Superintendencia Financiera, aportó los requerimientos a Bancolombia, radicado 2018165028-001-000 y 2018165028-002-000 del 27/12/2018; certificado de envío; respuesta de Bancolombia, dirigida al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 24 agosto de 2018; respuesta de Bancolombia, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de fecha 26 de enero de 2018; copia del fallo de fecha 1 de febrero de 2018, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, oficio No. 0241-2018-0251 del 02 de febrero de 2018, notificación; fallo de fecha 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá; requerimiento a Bancolombia con radicado 2018165028-007-000, del 20 de mayo de 2019; copia de las respuestas de Bancolombia, de fecha 23 de mayo de 2019; respuesta a la accionante por parte Super financiera de fecha de 27 de mayo de 2019, radicado 2018165028-009-000; requerimiento a Bancolombia del 15 de septiembre de 2020; respuesta a la accionante de fecha 15 de septiembre de 2019; requerimiento a Bancolombia, el 26 de septiembre de

2020; requerimiento a Bancolombia, del 19 de noviembre de 2020; respuesta de Bancolombia, dirigido a la Superintendencia Financiera, de fecha 23 de diciembre de 2020; requerimiento a Bancolombia, de fecha 12 de enero de 2021; respuesta a la accionante, de fecha 12 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

2.1. El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de*

impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”²

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

¹ C- 341de 2014

² Ibidem

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*³

4. De la Cosa Juzgada

Los criterios que permiten determinar si existe cosa Juzgada se encuentran establecidos a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que indica que existe cosa Juzgada entre dos procesos judiciales y puede ser declarada en el juicio posterior cuando ambos tramites versan sobre el mismo objeto y concurren identidad de partes. Sobre la cosa Juzgada en procesos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado recientemente en la T-249 de 2018:

“...La cosa juzgada tiene como único fin terminar un debate procesal, puesto a la consideración de la administración de justicia. Se trata de hacer inmutable, vinculante y definitiva una determinada decisión. Para que tal instituto procesal se configure, es necesaria la confluencia elementos puntuales que han sido desarrollado por el legislador^[74] y la jurisprudencia constitucional^[75] en los siguientes términos:

*“**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”*

*-**Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica..”*

La alta Corporación en la sentencia C-774 de 2001 definió la cosa juzgada como una: *“institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*. Los citados efectos se conciben por disposición

³ Ibidem

expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, definición de la cual en palabras de esta Corte:

“(…) se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”. Aunado a lo anterior, esa institución permite que las órdenes de las sentencias ejecutoriadas sean exigidas coercitivamente a la parte vencida en juicio, en el evento en que ésta incumpla la decisión del Estado”.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha atribuido dos de tipos de caracteres a la institución de la cosa juzgada, por un lado, el negativo, el cual consiste en prohibir a los funcionarios judiciales proceder nuevamente sobre lo ya resuelto y, por el otro, el positivo, ligado estrictamente con la seguridad inherente a las relaciones jurídica⁴

En esos términos, es claro que resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar el pronunciamiento realizado por parte del Juzgado 80 y 30 Civil Municipal, frente a lo peticionado en esta acción de tutela, constituye cosa Juzgada. Superado el punto anterior, si Bancolombia, vulnera el derecho al debido proceso, de DORIS DUARTE JURADO, por cuanto no ha tenido en cuenta los documentos aportados para la entrega de los títulos valores consignados por su esposo José Miguel Martínez Camargo (q.e.p.d.), en dicha entidad.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso particular, se plantea por la accionante la presunta vulneración del derecho al debido proceso, por la Entidad bancaria Bancolombia. Es de anotar que la accionante, en su escrito manifestó haber instaurado una acción de

⁴ C- 220 de 2011

Tutela No. 2021-001
 Accionante: Doris Duarte Jurado
 Accionada: Banco de Colombia
 Decisión: Declara Improcedente – cosa juzgada

tutela, ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, quien profirió fallo el 16 de enero de 2020, tutelándole el derecho fundamental de petición; decisión que fue confirmada por el juzgado 32 Civil del Circuito. Ahora bien, aduce que presentó incidente de desacato ante el Juzgado 10 Civil del Circuito, sin tener a la fecha, respuesta de ese recurso.

Por su parte, la Superintendencia Financiera, informo la existencia de otras acciones constitucionales, con los mismos hechos, pretensiones e identidad de partes. Frente a esa situación, manifestó que la accionante interpuso acción constitucional ante el Consejo Seccional de la Judicatura el 14 de diciembre de 2017, resuelta el 01 de febrero de 2018, negándole la solicitud de tutela del derecho fundamental al debido proceso en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia. Luego en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, con fallo el 28 de agosto de 2018, negando la tutela contra la Superintendencia Financiera y Bancolombia S.A.

Encuentra este Juzgado una serie de similitudes, entre las tutelas antes mencionadas y la instaurada en este Despacho, que se expondrán a continuación:

Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá Tutela No. 2018-00660	Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2021-001
Accionante: Doris Duarte Jurado	Accionante: Doris Duarte Jurado
Accionado: Bancolombia y la Superintendencia Financiera de Colombia	Accionado: Bancolombia y la Superintendencia Financiera de Colombia
Derechos Vulnerados: debido proceso y petición	Derechos Vulnerados: debido proceso.
Pretensión: 1) La entrega de los dineros, que le corresponden, con ocasión a los CDT's, que están consignados a nombre de su difunto esposo José Miguel Martínez, en Bancolombia.	Pretensión: 1) Que Bancolombia, tenga en cuenta los documentos aportados por la actora, para reclamar los títulos valores depositados por su esposo José Miguel Martínez (qepd).
Decisión: Negar la tutela instaurada por DORIS DUARTE JURADO contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y BANCOLOMBIA S.A., en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.	

Debe precisarse, que obra en las documentales copia del Fallo de Tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con Radicado 2018-0251 del 01 de febrero de 2018, que se anotara en precedencia, mismo que fuera objeto de pronunciamiento al interior del Fallo de tutela del Juzgado 80, donde se acredita la existencia de Cosa juzgada Constitucional.

Tutela No. 2021-001
 Accionante: Doris Duarte Jurado
 Accionada: Banco de Colombia
 Decisión: Declara Improcedente – cosa juzgada

Ahora bien, revisada una nueva acción de tutela instaurada por la accionante, de la que conociera el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá; dicha autoridad judicial mediante decisión de fecha 16 de enero de 2020, resolvió amparar el derecho fundamental de petición de DORIS DUARTE JURADO, contra Bancolombia; sobre el particular la decisión fue recurrida, razón por la cual el Juzgado 32 Civil del Circuito, confirmó la decisión. De la precitada Decisión se tiene:

Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá Tutela No. 2020-0001 -00	Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2021-001
Accionante: Doris Duarte Jurado	Accionante: Doris Duarte Jurado
Accionado: Bancolombia	Accionado: Bancolombia y la Superintendencia Financiera de Colombia
Derechos Vulnerados: debido proceso y petición	Derechos Vulnerados: debido proceso.
Pretensión: 1) Dieran respuesta a la petición del 6 de septiembre de 2019, donde solicita la entrega de los dineros con los intereses, de los productos que tenía su esposo José Miguel Martínez (qepd), en Bancolombia.	Pretensión: 1) Que Bancolombia, tenga en cuenta los documentos aportados por la actora, para reclamar los títulos valores consignados por su esposo José Miguel Martínez (qepd).
Decisión: Amparar el derecho fundamental de petición de DORIS DUARTE JURADO.	

Se logra verificar, que la accionante ha presentado en dos oportunidades, acción de tutela, correspondiendo su conocimiento a los juzgados 80 y 30 Civil Municipal de Bogotá, *-además de la que conociera y fallara el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con Radicado 2018-0251-*, dirigidas contra las mismas partes y con fundamento en los mismos hechos, pues nótese que la inconformidad de la misma descansa en la negativa de Bancolombia a brindarle la información que requiere y así también, para que le hagan entrega de unos supuestos dineros que estarían a nombre de su fallecido Compañero José Miguel Martínez (qepd) en Bancolombia, indicando ahora, que estarían los mismos representados en títulos valores; empero, se aclara que al no tratarse de una profesional del derecho, no se observa en su actuar la mala fe o dolo, por lo anterior, no se sancionará a la accionante.

De acuerdo a lo anterior, sería violatorio del principio de cosa Juzgada, que este Despacho se pronuncie o emita una decisión sobre este asunto, ya que en su oportunidad (Agosto 28 de 2018 y 16 de enero de 2020) fue sometido a estudio por parte del Juzgado 80 y 30 Civil Municipal, en acción de tutela 2018-006600 y 2020-0001. En consecuencia se ha declarar la improcedencia de esta acción, al constituir cosa Juzgada, al encontrarse presentes identidad de causa, objeto y partes.

Tutela No. 2021-001
Accionante: Doris Duarte Jurado
Accionada: Banco de Colombia
Decisión: Declara Improcedente – cosa juzgada

Del segundo planteamiento, no hará mayor alusión el Estrado judicial, sin embargo es claro que de lo informado por Bancolombia y la Superfinanciera, cuestión de la que se ha entrado a la accionante, entre otras el 23 de mayo de 2019 y el 21 de enero de 2020, que debe proceder a completar una serie de documentos para que se de una respuesta de fondo a su solicitud, por lo que se le insta a la accionante a que hecho lo anterior, proceda a contar con los sellos de recibido de tales documentales, a efectos de futuras reclamaciones, pues de lo advertido por la Entidad bancaria, ello brilla por su ausencia y la falta de dichos documentos es lo que ha impedido una respuesta de fondo por Bancolombia, y ha contribuido a que se congestione el sistema judicial, con acciones como la aquí interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, instaurada por DORIS DUARTE JURADO, quien actúa en nombre propio, en contra de Bancolombia y la Superintendencia Financiera de Colombia, al considerarse que se trata de cosa Juzgada.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No. 2021-001
Accionante: Doris Duarte Jurado
Accionada: Banco de Colombia
Decisión: Declara Improcedente – cosa juzgada

Código de verificación:

cd85732939dea9e582529a952bb471c026f15a7528b6e07a101e224b610a0e5a

Documento generado en 20/01/2021 09:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>